

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alonso Álvarez Gómez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00124 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda. Ordena remisión del expediente.

**BANCOLOMBIA S.A.** presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **ALONSO ÁLVAREZ GÓMEZ**.

Para el aspecto de la competencia, el Juzgado realizará las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 462 del C.G.P.:

“**CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Subrayas nuestras)

Igualmente, el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. expresa:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, **si en aquel ha sido citado el acreedor**, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayas nuestras).

Acá **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **ALONSO ÁLVAREZ GÓMEZ**.

Analizado el historial del vehículo gravado con la prenda, se observa que tiene una limitación vigente, consistente en un embargo, dentro del proceso ejecutivo, adelantado ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado **2021-01048**, y una vez verificada la historia procesal de la demanda se encuentra que está activa, y el embargo allí ya fue decretado, tal como consta en el referido historial.

Por disposición del artículo 462 del C.G.P. antes transcrito, **dicho Juzgado debe ineludiblemente ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.** Por lo tanto, es al referido proceso ejecutivo con acción personal donde el actual acreedor prendario debe comparecer para hacer valer su crédito:

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo, 2017).

Así, nada obsta para que el acreedor BANCOLOMBIA S.A. sea notificado por conducta concluyente dentro del primer proceso ejecutivo mediante la remisión de las presentes diligencias. Una vez surtida la notificación, dicho acreedor obviamente contaría con el término de veinte (20) días para ratificar si se formula la demanda en proceso separado, o hasta antes de ser fijada la primera fecha para remate para demandar dentro del mismo proceso en que se le está convocando.

Lo anterior, claro está, si no se le ha notificado ya de otra manera.

Todo lo anterior encuentra su fundamento, no solo previendo una eventual **INCOMPETENCIA FUNCIONAL** por parte de este Juzgado, sino también por el fin mismo de la norma que es la economía procesal: concentrar en una sola dependencia judicial la determinación de la preferencia de los distintos créditos y su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR de PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

**Tercero: EFECTUAR** por secretaría, las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408283b6595599df4b5c246e4603078c7fe917e2ac4fae70c992153340d5b3c**

Documento generado en 22/02/2022 06:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>